

NES-11-2018

Recurrente: Armando Rodríguez Rivera, candidato a Alcalde por PDC

Circunscripción: Zacatecoluca

Elección: Concejo Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y diecinueve minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Armando Rodríguez Rivera, en calidad de candidato a Alcalde por el municipio de Zacatecoluca postulado por el instituto político Partido Demócrata Cristiano (PDC), por medio del cual, presenta un recurso de "apelación", junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

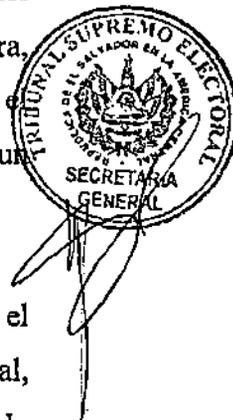
I. 1. En síntesis, y para lo relevante del fundamento fáctico de su pretensión, el peticionario, luego de citar la disposición contenida en el artículo 219 del Código Electoral, expone que existe una mala distribución de los regidores electos, pues a su juicio, la mayoría simple en dicha elección la obtuvo el FMLN, por lo que le corresponden los cargos de Alcalde Municipal y Síndico Municipal respectivamente, asimismo, le han asignado cinco regidores por el número de votos obtenidos; en el presente caso –aduce– dicho partido obtuvo menos el cincuenta por ciento de los votos válidos por lo que se le asigna el Alcalde Municipal y el síndico, con lo cual obtiene la mayoría simple.

2. Alega que ha existido una incorrecta aplicación de la fórmula electoral en la elección de Concejo Municipal de Zacatecoluca, y como consecuencia de ello se le ha privado de acceder a un cargo de regidor que por cociente le correspondería al partido PDC el cual le postuló.

3. Por ello alega la nulidad del "acta de conformación del Concejo Municipal 2018-2021 de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz".

4. Pide en concreto que: i) se le admita el recurso de nulidad apelación; ii) se le dé el trámite correspondiente; iii) se declare nulo el acta de nombramiento de dicho Concejo Municipal; iv) por residuos obtenidos por el partido PDC se le incluya en la planilla de regidores de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: "que tiene toda persona para hacer uso de los



recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico e *idóneo* de impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, el cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de

los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

e. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 CE las causas de nulidad son las siguientes:

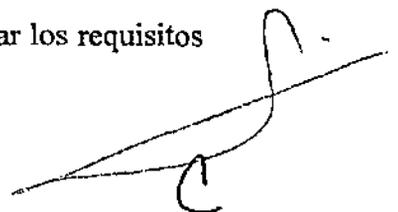
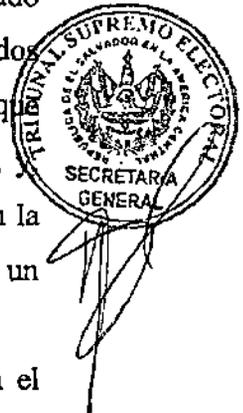
i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.



IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el ciudadano Rodríguez Rivera, no ha hecho uso del mecanismo idóneo previsto por la legislación electoral, para impugnar el acta de escrutinio definitivo correspondiente a la elección de Concejo Municipal de 4-03-2018.

2. En consecuencia, al advertirse dicha deficiencia es procedente declarar improcedente el “recurso de apelación”, por él interpuesto.

V. 1. No obstante la declaratoria de improcedencia antes mencionada, a fin de garantizar el derecho de petición del ciudadano Rodríguez Rivera, el Tribunal estima pertinente aclarar algunas situaciones sobre los hechos alegados por su persona.

2. En ese sentido, es preciso señalar que el resumen del resultado de la elección de 4-03-2018 de Concejo Municipal del municipio de Zacatecoluca, es el siguiente:



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
ELECCIONES 2018
CONFORMACION DE CONCEJOS MUNICIPALES



DEPARTAMENTO: 8 LA PAZ

1 ZACATECOLUCA		TOTAL VOTOS:	21,483	REGIDORES PROPIETARIOS:	10	REGIDORES SUPLENTE:	4			
COCIENTE MUNICIPAL PROPIETARIOS:		2,148.30	COCIENTE MUNICIPAL SUPLENTE:		5,370.75					
SIGLAS	VOTOS X PARTIDO	PORCENTAJE OBTENIDO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS COCIENTE RESIDUO TOTAL			REGIDORES SUPLENTE COCIENTE RESIDUO TOTAL		
FMLN	8,463	39.39	1	1	5	0	5	1	1	2
ARENA	8,457	39.37	0	0	3	1	4	1	1	2
GANA	2,213	10.30	0	0	1	0	1	0	0	0
PCN	993	4.62	0	0	0	0	0	0	0	0
PDC	942	4.38	0	0	0	0	0	0	0	0
PSD	415	1.93	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL CONCEJALES			1	1	10			4		

3. De lo anterior, es dable aclarar al ciudadano Rodríguez Rivera, que la no obtención de un escaño por su persona en la elección en la que contendió no se debe a la errónea aplicación de la fórmula electoral como él lo afirma, sino al resultado de la votación obtenido en dicha circunscripción electoral.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

